



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2644

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/04/1993 - B.Inf. 17/1993

Sancionada: 17/06/1993

Promulgada: 16/07/1993 - Decreto: 1036/1993

Boletín Oficial: 26/07/1993 - Nú: 3079

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Instituir en el ámbito de la Provincia de Río Negro, un régimen de ahorro forestal.

Artículo 2o.- El régimen de ahorro forestal, funcionará en base a programas de forestación organizados y desarrollados en el Ministerio de Economía, Dirección General de Bosques y Fauna.

Artículo 3o.- La inversión se realizará según los requisitos establecidos en los programas forestales, bajo el principio de que el suscriptor recibirá una renta final, consecuente con el ahorro realizado.

Artículo 4o.- Los planes forestales serán ejecutados por la Empresa Forestal Rionegrina S.A. (EMFOR S.A.), y supervisados por la Dirección General de Bosques y Fauna (D.G.B. y F.).

Artículo 5o.- Se entiende por actividades forestales las siguientes: siembra, plantación, trabajos culturales, raleo, tala, adquisición de inmuebles, mejoramiento de las tierras y demás infraestructuras.

Artículo 6o.- El Estado Provincial, emitirá certificados de ahorro forestal bajo las formas que disponga el Poder Ejecutivo, cuyo producido y los intereses que se devenguen hasta su aplicación, serán invertidos en los programas consignados en el artículo 2o.

Artículo 7o.- Desde el momento de la acreditación en la cuenta habilitada al efecto en el Banco de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Provincia de Río Negro hasta la aplicación de su producido o la restitución a los ahorristas en caso de no lograrse el monto necesario para ejecutar el proyecto los importes depositados devengarán un interés equivalente al de caja de ahorro común del citado Banco.

Artículo 8o.- El valor final de cada certificado estará determinado por la cuota parte correspondiente a la inversión financiada por el presente régimen y del beneficio líquido y realizado de la forestación.

Artículo 9o.- A los efectos del presente régimen, se habilitará una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Río Negro, quien actuará de caja obligada del mismo, en la que se registrarán las siguientes operaciones:

- a) El depósito de lo recaudado por la venta de certificados.
- b) La acreditación de los intereses que devenguen los depósitos conforme a lo establecido en el artículo 7o.
- c) La acreditación del depósito efectuado por EMFOR.SA del beneficio líquido y realizado de la forestación.
- d) La restitución a los ahorristas de las sumas resultantes de las operaciones consignadas en a) y b) en caso de que no se obtenga el nivel de ahorro necesario para financiar el proyecto.
- e) Las transferencias a EMFOR.SA de los montos indicados en a) y b) para ser aplicadas al financiamiento del proyecto.
- f) El pago a los ahorristas de la liquidación final con la suma referida en c).
- g) Toda otra operación vinculada con el régimen.

Artículo 10.- Los certificados podrán ser adquiridos por toda persona o grupos de personas de existencia física o ideal.

Artículo 11.- El Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.), podrá realizar anualmente planes forestales bajo este sistema y promover la utilización de los productos regionales en los planes de vivienda.

Artículo 12.- La Caja de Previsión de la Provincia, podrá adquirir certificados, en una cantidad a determinar, como forma de capitalización y promoción de la actividad forestal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Podrán ser adquirentes, los agentes de la Administración Pública Provincial, Municipios y ciudadanos en general, instituciones y asociaciones intermedias.

Artículo 14.- El valor final de cada certificado o el capital más los intereses devengados en caso de no concretarse el proyecto, serán abonados por el Banco de la Provincia de Río Negro en su carácter de caja obligada, en base a la liquidación efectuada por EMFOR.SA y aprobada por el Ministerio de Economía con los recursos originados en los depósitos recibidos conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 9o.

Artículo 15.- El Estado Provincial garantizará los reintegros por parte del Banco de la Provincia de Río Negro en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 16.- Los remanentes que se obtengan por madera producida y vendida de los distintos planes y que no hayan sido reclamados en el tiempo que fije la reglamentación, pasarán a pertenecer al Estado Provincial, destinándose parte de los mismos a la Dirección General de Bosques y Fauna, para tareas de mejoramiento forestal, difusión y viveros y a la Dirección de Medio Ambiente en planes de preservación del ambiente.

Artículo 17.- Autorízase al Estado Provincial a ceder en uso a la EMFOR S.A., inmuebles aptos para la forestación, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 18.- EMFOR S.A., podrá recibir de empresas privadas y sociedades en general, inmuebles en calidad de préstamo para cumplir las actividades relacionadas con la presente ley.

Artículo 19.- El presente régimen queda exento de toda tasa, impuesto, contribución o gravamen.

Artículo 20.- La Empresa Forestal Rionegrina S.A.(EMFOR S.A.) podrá adquirir certificados o títulos, en los planes de ahorro forestal que considere.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente, dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.